

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Marzo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los **Martes, Jueves, Viernes y Domingos**, en la **Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía**, y en la **Librería de Rodríguez**, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. **Suscriptores**, y **AA para fuera, franco de porte**. La redacción se halla establecida **Plazuela de las Angustias número 5**, donde se dirigirán los **anuncios particulares**, y los **oficiales al Sr. Gobernador**.



### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, Vengo en nombrar á D. Felix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formación de una compañía anónima que, con el título de *Sociedad general española de Descuentos* y el capital de 60 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demás negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundacion otorgadas en 12 de Julio y 8 de Febrero últimas, en las que se han consignado las modificaciones propuestas en el proyecto de Estatutos por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por Reales órdenes de 5 de Julio del año próximo pasado y 2 de Febrero siguiente:

Considerando que los objetos que

se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscripción total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100 que al efecto se les habia asignado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la *Sociedad general española de Descuentos*, aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundacion de 50 de Enero y en las adicionales de 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Casado Sanchez, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Málaga y pasando por Velez-Málaga, termine en Torrox; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Marzo de 1859.—Corve-ra.—Señor Director general de Obras públicas.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Dispuesto por Real orden fecha 22 de Febrero último que se saque á pública licitacion la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia por el tiempo que media desde el 1.º de Abril venidero á fin de 1861 y prevenido que la misma se verifique bajo las reglas y condiciones establecidas por la Real Instruccion de 5 de Marzo de 1855, la Administracion de mi cargo, de acuerdo con el Sr. Gobernador, ha dispuesto que la citada Instruccion, modelos que á ella acompañan para la redaccion de las proposiciones y nota de los pueblos que se hallan sin Recaudador, con expresion del importe de un trimestre de las citadas contribuciones, se publique en este *Periódico oficial*, con objeto de que los Ayuntamientos ó personas que gusten interesarse en dicha licitacion tengan exacto conocimiento de las bases bajo que contratan y del importe y clase de las fianzas que han de prestar para garantir el cargo de tales Recaudadores; advirtiéndoles que las proposiciones que en todo caso hagan deberán presentarse en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; haciéndoles presente para su gobierno y como ampliacion al art. 18 de la citada Instruccion, que en virtud de Real orden fecha 17 de Junio de 1856 son admisibles por todo su valor nominal para el ananzamiento de estos contratos las acciones de carreteras, las de ferro-carriles y las del Canal de Isabel II: que por otra de 25 de Octubre último se admiten de igual manera las de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno y los títulos de la Denda del personal bajo el tipo de un 20 por 100, y añadiéndoles por último que en la misma Real orden se dispone que cualquiera alteracion que se hiciere en las disposiciones que

rijen respecto de este servicio, no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase y si solo á la rescision del contrato, de lo cual podrán hacer uso tambien, si les conviniere, cuando por efecto del aumento que tuvieren los cupos se les exigiera la correspondiente ampliacion de su fianza. Valladolid 10 de Marzo de 1859.—Esteban Morales.

##### Instruccion que se cita.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia y por cuantos medios le sugiera su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias-partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 50 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio maximo es de tres reales por ciento en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursal de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerán la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan escluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 15. Principiará el acto con la lectura de la presente Instrucción y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial*

en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubieren anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciere.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copias que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá

á cargo de la Administración, con sujeción á propuesta y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1841, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos respectivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facilidad de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:  
Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuo-

tas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedido al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . .  
enterado de las condiciones que determina la instrucción de 5 de Marzo de 1855, hace proposición por el plazo de . . . . . á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de . . . . . (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

#### Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á (en letra reales céntimos) por 100.

Id. En la industrial á . . . . . por 100.

#### Para partidos ó pueblos determinados.

PARTIDO DE . . . . . Ó PUEBLO DE . . . . .

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de . . . . . por 100 en la territorial y de . . . . . por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

NOTA que manifiesta los distritos municipales de esta provincia respecto de los cuales puede licitarse la cobranza de las contribuciones territorial industrial, con expresion del importe de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, incluso los recargos, como tipo regulador de los premios y afianzamientos.

Table with columns: PUEBLOS., Territorial, Industrial. Lists municipalities like Adalia, Aguasal, Ordoño (Despoblado), Aguilar de Campos, etc., with their respective territorial and industrial contribution values.

Table with columns: PUEBLOS., Territorial, Industrial. Lists municipalities like Gomeznarro, Herrin de Campos, Hornillos, etc., with their respective territorial and industrial contribution values.

Table with columns: PUEBLOS., Territorial, Industrial. Lists municipalities like San Pedro del Atarce, San Pelayo, San Roman de la Hornija, etc., with their respective territorial and industrial contribution values.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.		PUEBLOS.	Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.		PUEBLOS.	Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.	
	Territorial	Industrial.		Territorial	Industrial.		Territorial	Industrial.
Villanueva de Duero. . . . .	8614	608 95	Villarmentero. . . . .	2008	85 10	Villaviciencia. . . . .	44070	4 20
Aniago y Otea (Coto). . . . .			Villasexmir. . . . .	4167	186 81	Villavieja. . . . .	6500	2 15
Villanueva de la Condesa. . . . .	4945	51 25	Villavaquerin. . . . .	4157	229 41	Zaratan. . . . .	8895	94 29
Villanueva de las Torres. . . . .	6743	254 57	Villavellid. . . . .	5779	191 57	Zarza. . . . .	5345	55 15
Villanueva de los Caballeros. . . . .	7519	548 85	Villaverde. . . . .			Zorita de la Loma. . . . .	5556	15 6
Villanueva de los Infantes. . . . .	2405	129 71	Carrioncillo. . . . .					
Villanueva de San Mancio. . . . .	5380	501 70	Dueñas. . . . .	17454	887 20			
Villardefrades. . . . .	6955	1454 50	Romaguitaro. . . . .					
							2245100	525270 5

**Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.**

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 17 de Febrero último, se dice á esta Administracion lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del corriente lo que sigue:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefija en el artículo 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. I. se ha dignado S. M. resolver:

- 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad las juntas periciales.
- 2.º Que el Alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la junta pericial y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el vicepresidente.
- 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la secretaria de la junta.
- 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.
- 5.º Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimientos establecidos en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las juntas periciales.
- Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las espresadas juntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en esta Periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia enterándose de las

prescripciones que se detallan en la inserta Real orden, hagan la eleccion de los individuos que han de componer las juntas periciales, procurando que esta sea la mas acertada, y que recaiga en personas de probidad y conocimiento en los terrenos y sus producciones dirigiéndolas á la Administracion de mi cargo en el preciso término de quince dias, á fin de que queden instaladas en los últimos dias del corriente mes, para que dando oportunamente principio al desempeño de su cargo, puedan tener preparados en el momento que se comuniquen los cupos municipales, las bases para el mejor reparto de la contribucion. Valladolid 5 de Marzo de 1859.—Esteban Morales.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Alvarez, natural de San Cucufato de Llanera, partido y provincia de Oviedo, soltero, de 20 años, jornalero y sirviente, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto en los periódicos, se presente en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por suponerle autor del hurto de 420 rs. á su amo D. Julio Lambla, vecino de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Marzo de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

**El Doctor D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Velez Palomar, natural de Gomeznarro y vecino de Madrid, para que dentro del término de 30 dias siguientes alen que se inserte un ejemplar del presente en la Gaceta oficial, comparezca á desvanecer los

cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por haberse fugado de la cárcel de Torquemada quebrantando sentencia. Dado en Astudillo á 2 de Marzo de 1859.—Patricio Agundez.—Por su mandado, Manuel Manrique.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Domingo 6 de Marzo de 1859.

Rs. en Cents.

Han ingresado en este dia, correspondientes á 64 imponentes de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de . . . . . 11,650

Se ha devuelto á peticion de 2 interesados, la cantidad de . . . . . 274 20

El Director de semana,  
José Salvador Ruiz.

**BANCO DE VALLADOLID.**

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las Capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al 1/8 por 100 que tendria derecho á percibir: y en conformidad á este acuerdo:

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Estado con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesoreria de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él

cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesoreria.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada donde se custodian.

**VENTA DE DOS CASAS.**

A voluntad de su dueño se enajenan las dos que juntas y formando una manzana, dan vista y están situadas en las plazuelas del Colegio de Santa Cruz y de Belen de esta Ciudad, señaladas con los números 7, que constan de una superficie de 16,852 pies cuadrados la primera y 15,844 la segunda, y se componen: una de bodega con cinco vastos y las dos de bodegones, planta baja, entresuelo, principal, patios, cocheras, corrales, pozos y pilas. Las personas que deseen su adquisicion, bien sean juntas ó por separado, podrán pasar á hacer proposiciones al encargado de su enajenacion, que habita en la calle del Salvador núm. 17, donde podrán informarse del precio de tasacion y pliego de condiciones que se han formado al efecto.

En la agencia de negocios establecida en la calle del Bao, núm. 1 y 5, á cargo de los Sres. Calvo y Compania, se practicarán todas las operaciones respectivas á formacion de amillaramientos y repartimientos. La numerosa clientela con que hoy cuentan es la prueba mejor del resultado de sus trabajos:

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm. 3